



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 25320-31-89-001-2021-00056-00

Demandante: MARIA ALEJANDRA MAJIA ZABALA

Demandado: Herederos de DARWIN ALONSO ZABALA GALEANO y Otros.

Como a la suscrita le fue concedido permiso por el Tribunal Superior de Cundinamarca, para ausentarse del cargo los días 16 y 17 de marzo del corriente año, se procede a reprogramar la inspección judicial que se había señalado para ese día; en consecuencia, se señala el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se le hace saber a las partes que allí mismos se adelantará las audiencias previstas en los artículos 372 y 374 ibidem.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a82cdba4bf80f1a9d30d6470cab75f05110bc6b80a9512eb1ce1b328f378dd6**

Documento generado en 10/03/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación: 25320-31-89-001-2020-00221-01

Demandante: SANDRA MONICA MORENO GONZALEZ

Demandado: LUIS PASTOR ENCISO ZARATE

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a reoslver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el adpoderado del demandado en contra del auto proferido el 21 de febrero de 2022 por medio del cual se negó la entrega de dineros que fueron embargados al demandado que fueron objeto de medida cautelar. Es de anotar que hasta ahora se resuelve por cuanto la competencia se encontraba dsudprnfifs si haber concedido la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado su su inconformidad de no acceder a la entrega de dineros a mi cliente, porque al limitar la medida cautelar proferida anteriormente, fue porque se consideraba que el predio embargado, el cual fue avaluado superaba en mas de dos veces la deuda contraida, es decir que con el precio del predio se paga la deuda, los intereses y las costas del proceso.

Agrega que esta determinación, hace mas gravosa la situación de su poderdante y de su familia, toda vez que los dineros incautados los necesita su cliente para su subsistencia y la de su familia. Fundamenta su petición en

el artículo 600 del C.G.P., ya que la medida cautelar se levanto y en consecuencia se debera hacer entrega de los dineros retenidos.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares para procesos ejecutivos se encuentran determinadas en el artículo 599 del CGP.

Siendo ello así, el apoderado actor, solicitó en la demanda la práctica de medidas cautelares las cuales fueron decretadas en mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020, decretando este despacho, el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraran depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA.

Como consecuencia de esta medida le fueron descontadas al demandado LUIS PASTOR ENCISO ZARATE por el bando Agrario la suma de \$1.785.881 y por Bancolombia las sumas de \$3.484.353.91 y \$8.783.896.59, es de anotar que estas medidas fueron levantadas mediante auto del 16 de septiembre de 2021.

Ahora el apoderado del demandado, señala que esos dineros los necesita su cliente para su subsistencia y la de su familia.

Sobre el particular es preciso mencionar que, este Despacho dentro del proceso de la referencia, ya realizó la reducción de embargo mediante auto del 16 de septiembre de 2021, en el cual para no hacer más gravosa la situación del demandado, se desembargó un predio y las cuentas que fueron objeto de cautela, oficiándose a los bancos pertinentes.

Entonces en este estadio procesal, no es viable hacer entrega de los dineros que fueron descontados al demandado, toda vez que si bien existe un avalúo realizado sobre el bien inmueble que actualmente es objeto de embargo y secuestro, no se ha definido cuál es el real, y precisamente en la etapa en que nos encontramos la parte actora presentó un nuevo avalúo que se pondrá a disposición de la parte demandada.

Siendo ello así, se deben tener los dineros descontados y una vez quede en firme el avalúo del bien inmueble objeto de cautela, se dispondrá si es viable la entrega del mismo al demandado.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 21 de febrero de 2022 por los motivos antes indicados. Se negará el recurso de apelación subsidiariamente impetrado por la parte demandada, por cuanto el mismo no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 321 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de febrero de 2022 por los motivos antes indicados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente impetrado por la parte demandada, por cuanto el mismo no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 321 del CGP

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760c477ee2644f97c7b77c940f7f72f1f7747f64d44c5bdf6895bb54b93b7b5b**

Documento generado en 10/03/2023 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación: 25320-31-89-001-2020-00221-01

Demandante: SANDRA MONICA MORENO GONZALEZ

Demandado: LUIS PASTOR ENCISO ZARATE

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante y encontrándola el Despacho ajustada a derecho le imparte su aprobación y la declara en firme.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, del avalúo del inmueble objeto de proceso, presentado por el apoderado actor, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que presente sus observaciones.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3137554af8b42976abe488c32813a564380e12afb7eb2766521aef1847b4a1**

Documento generado en 10/03/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACION: 25-320-31-89-001-2017-00338-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MONICA MARIA ESPITIA VELASCO y OTRA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP., a efectos de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

Cursa en este Despacho el proceso de la referencia, en donde mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de mayor cuantía en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO y JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ; igualmente, se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO y la notificación en forma personal a los deudores. El día 29 de agosto de 2028, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble rural denominado “BRUJAS”, unicado en la vereda Playa Grande de ste Municipio, objeto de embargo.

Finalmente, el 1 de junio de 2022, mediante oficio remisario 0546 se envió el proceso en archivo digital al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué

Tolima, para que hiciera parte del proceso de reorganización que allí se tramita en contra de JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ. Se procede a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de que se debe continuar la ejecución contra la deudora solidaria MONICA MARIA ESPITIA VELASCO, en virtud a que la misma fue notificada del mandamiento de pago mediante aviso.

CONSIDERACIONES

Ahora el artículo 70 de la Ley 116 de 2006, prescribe:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

En el presente caso, se tiene que son dos los demandados MONICA MARIA ESPITIA VELASCO y JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ y que respecto de JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ, se envió la actuación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima para el proceso de reorganización que cursa en su contra y es por ello la apoderada actora solicita en escrito recibido el 2 de julio de 2020 que se continúe la ejecución en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO como deudora solidaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

Así las cosas, se tiene que efectivamente en esta clase de procesos Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, es viable ejecutar tanto al deudor, así como los garantes o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, como lo indica el artículo 28 de la Ley 95 de 1980, pues la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto.

La demandada MONICA MARIA ESPITIA VELASCO fue notificada del mandamiento de pago mediante aviso y la misma no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es dable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem.

Como lo indica la apoderada es perfectamente viable seguir la ejecución en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO, y así, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.925.786,55) que corresponden al 3% de la suma total de las pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO para para que con el producto de los bienes embargados, pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el artículo 446 del CGP .

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada MONICA MARIA ESPITIA VELASCO. Por secretaría practíquense e Inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de veintinueve millones quinientos cuarenta y siete mil

ciento ochenta y siete pesos que corresponden al 3% de la suma total de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ

Juez

**Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90994757152c3457f4d7b56c8992eddc7c8dfac5246b7ca7ba904416021a68**

Documento generado en 10/03/2023 04:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Radicación: 25-320-31-89-001-2019-00014-00

Demandante: HERNANDO GONZALEZ HOYOS

DEMANDADO: INVERSIONES SANTA MARIA DE LAS LOMAS Y CIA S. EN C.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, el Juzgado dispone:

1. Decretar el embargo de los remanentes dentro del Proceso Ejecutivo con Acción real que actualmente cursa en este Despacho bajo el radicado 2019-00036, donde es demandante BANCO DAVIVIENDA y demandada la sociedad INVERSIONES SANTA MARIA DE LAS LOMAS Y CIA S. EN C.

2. Decretar el embargo de los remanentes dentro del Proceso Ejecutivo con Acción real que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira bajo el radicado 2019-00171, siendo demandante MARTHA ISABEL VAHOS LOAIZA y demandada la sociedad INVERSIONES SANTA MARIA DE LAS LOMAS Y CIA S. EN C.

Límite de la medida por la suma de \$1.756.000.000.00 (inciso tercero art. 599 CGP)

Líbrese el oficio respectivo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira y a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ

Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a481042babe3e2941a4aafbac9a301b1b226b8ef4decacfd97fd158317c3b2**

Documento generado en 10/03/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACION: 25-320-31-89-001-2017-00353-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.

DEMANDADO: JORGE ELIEGER BUSTOS y OTRA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto 132 de. CGP, realizando un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Cursa en este Despacho el proceso de la referencia, en donde mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de mayor cuantía en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO y JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ; igualmente, se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ y la notificación en forma personal a los deudores.

Después de haber sido notificados personalmente los dos deudores del mandamiento de pago, JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ propuso excepciones de fondo y la demandada MONICA MARIA ESPITIA VELASCO fue notificada mediante aviso, sin proponer excepciones.

Luego por auto del 21 de mayo de 2018, se reconoció personería al apoderado designado por el demandado, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar traslado de las excepciones propuestas. Luego el 28 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Posteriormente, por auto del 12 de febrero de 2019, se declaró la nulidad del auto del 18 de octubre de 2018, se tuvo por notificada por aviso a la demandada MONICA MARIA ESPITIA VELASCO y se ordenó dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ. Seguidamente se fijó fecha para la práctica de la audiencia del artículo 372 del CGP

En la audiencia celebrada el 4 de junio de 2019, se surtió el trámite legal sin la comparecencia del demandado en forma virtual y allí se dispuso oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima a fin de verificar el proceso de reorganización que cursaba en ese despacho en contra del demandado JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ.

Allegada comunicación del Juzgado antes mencionado se indicó que por auto del 17 de septiembre de 2018, se admitió el proceso de reorganización en contra de JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ, donde se ordeno comunicar a todos los jueces del país, que conocieran de procesos de ejecución en contra del demandado, apr aaue los remitieran a ese despacho judicial.

Con base en lo anterior, este Despacho por auto del 9 de julio de 2019, dando aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima.

La sociedad civil que actúa como apoderada de la parte actora, solicitó no enviar el expediente al juzgado mencionado ya que este Despacho sin contemplar lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 ordenó el envío del proceso y en ese caso se debe seguir adelante con la deudora solidaria MONICA MARIA ESPITIA VELASCO. El juzgado mediante auto del 23 de julio de 2019, dispuso que no se podía tramitar esta petición tenino

en cuenta que si bien son dos los demandados, el bien objeto de hipoteca es de propiedad exclusiva de JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ, por lo cual en defensa de la naturalidad del proceso, ordenando dar trámite a lo decidido en auto del 9 de julio de 2019. Igualmente, con los mismos planteamientos, por auto del 30 de julio de 2019, no se tramitó la nueva colicitud hecha por la parte actora, la cual solicitó medidas cautelares en escrito separado.

Contra este auto se interpueso recurso de reposición en subsidio de apelación que fuera dedidido en auto del 15 de octurbe de 2020, no reponiendo y negando el recurso de apelación.

Finalmente, el 1 de junio de 2022, mediante oficio remisorio se envió el proceso en archivo digital al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima.

CONSIDERACIONES

Prescribe le artículo 2449 del CC.

“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados; pero aquella no comunica a esta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”

El artículo 2449 del CC, fue modificado por la Ley 95 de 1890, en su artículo 28, así:

“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunicará a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”

Ahora el atículo 70 de la Ley 116 de 2006, prescribe:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

En el presente caso, se tiene que son dos los demandados MONICA MARIA ESPITIA VELASCO y JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ y que con respecto de JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ se envió la actuación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima para que hiciera parte del proceso de reorganización que allí se tramita y es por ello la apoderada actora señaló en escrito recibido el 16 de julio de 2019 que prescindía del cobro en contra del mismo, pero solicitó se continuara la ejecución en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

Así las cosas, se tiene que efectivamente en esta clase de procesos Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, es viable ejecutar tanto al deudor, así como los garantes o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, como lo indica el artículo 28 de la Ley 95 de 1980, pues la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto.

Como lo indica la apoderada, es perfectamente viable seguir la ejecución en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO, al haber manifestado que prescindía del cobro en contra de JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ, por lo que este Despacho en aras de garantizar el debido proceso, sejará sin valor ni efecto el auto del 30 de julio de 2020, que fuera objeto de recurso y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de veintinueve millones quinientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos que corresponden al 3% de la suma total de las pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto efecto el auto del 30 de julio de 2020, que fuera objeto de recurso, por lo analizado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el artículo 446 del CGP .

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada MONICA MARIA ESPITIA VELASCO. Por secretaría practíquense e Inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de veintinueve millones quinientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos que corresponden al 3% de la suma total de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ

Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539456bd787b75891a8016489d42a08a0fbc87b9367ef3b3ac71228f918e8683**

Documento generado en 10/03/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACION: 25-320-31-89-001-2017-00353-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.

DEMANDADO: JORGE ELIEGER BUSTOS y OTRA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto 132 de. CGP, realizando un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Cursa en este Despacho el proceso de la referencia, en donde mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de mayor cuantía en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO y JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ; igualmente, se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ y la notificación en forma personal a los deudores.

Después de haber sido notificados personalmente los dos deudores del mandamiento de pago, JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ propuso excepciones de fondo y la demandada MONICA MARIA ESPITIA VELASCO fue notificada mediante aviso, sin proponer excepciones.

Luego por auto del 21 de mayo de 2018, se reconoció personería al apoderado designado por el demandado, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar traslado de las excepciones propuestas. Luego el 28 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Posteriormente, por auto del 12 de febrero de 2019, se declaró la nulidad del auto del 18 de octubre de 2018, se tuvo por notificada por aviso a la demandada MONICA MARIA ESPITIA VELASCO y se ordenó dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ. Seguidamente se fijó fecha para la práctica de la audiencia del artículo 372 del CGP

En la audiencia celebrada el 4 de junio de 2019, se surtió el trámite legal sin la comparecencia del demandado en forma virtual y allí se dispuso oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima a fin de verificar el proceso de reorganización que cursaba en ese despacho en contra del demandado JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ.

Allegada comunicación del Juzgado antes mencionado se indicó que por auto del 17 de septiembre de 2018, se admitió el proceso de reorganización en contra de JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ, donde se ordeno comunicar a todos los jueces del país, que conocieran de procesos de ejecución en contra del demandado, apr aaue los remitieran a ese despacho judicial.

Con base en lo anterior, este Despacho por auto del 9 de julio de 2019, dando aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima.

La sociedad civil que actúa como apoderada de la parte actora, solicitó no enviar el expediente al juzgado mencionado ya que este Despacho sin contemplar lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 ordenó el envío del proceso y en ese caso se debe seguir adelante con la deudora solidaria MONICA MARIA ESPITIA VELASCO. El juzgado mediante auto del 23 de julio de 2019, dispuso que no se podía tramitar esta petición tenino

en cuenta que si bien son dos los demandados, el bien objeto de hipoteca es de propiedad exclusiva de JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ, por lo cual en defensa de la naturalidad del proceso, ordenando dar trámite a lo decidido en auto del 9 de julio de 2019. Igualmente, con los mismos planteamientos, por auto del 30 de julio de 2019, no se tramitó la nueva colicitud hecha por la parte actora, la cual solicitó medidas cautelares en escrito separado.

Contra este auto se interpueso recurso de reposición en subsidio de apelación que fuera dedidido en auto del 15 de octurbe de 2020, no reponiendo y negando el recurso de apelación.

Finalmente, el 1 de junio de 2022, mediante oficio remisorio se envió el proceso en archivo digital al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima.

CONSIDERACIONES

Prescribe le artículo 2449 del CC.

“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados; pero aquella no comunica a esta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”

El artículo 2449 del CC, fue modificado por la Ley 95 de 1890, en su artículo 28, así:

“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunicará a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”

Ahora el atículo 70 de la Ley 116 de 2006, prescribe:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

En el presente caso, se tiene que son dos los demandados MONICA MARIA ESPITIA VELASCO y JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ y que con respecto de JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ se envió la actuación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima para que hiciera parte del proceso de reorganización que allí se tramita y es por ello la apoderada actora señaló en escrito recibido el 16 de julio de 2019 que prescindía del cobro en contra del mismo, pero solicitó se continuara la ejecución en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

Así las cosas, se tiene que efectivamente en esta clase de procesos Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, es viable ejecutar tanto al deudor, así como los garantes o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, como lo indica el artículo 28 de la Ley 95 de 1980, pues la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto.

Como lo indica la apoderada, es perfectamente viable seguir la ejecución en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO, al haber manifestado que prescindía del cobro en contra de JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ, por lo que este Despacho en aras de garantizar el debido proceso, sejará sin valor ni efecto el auto del 30 de julio de 2020, que fuera objeto de recurso y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de veintinueve millones quinientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos que corresponden al 3% de la suma total de las pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto efecto el auto del 30 de julio de 2020, que fuera objeto de recurso, por lo analizado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MONICA MARIA ESPITIA VELASCO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el artículo 446 del CGP .

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada MONICA MARIA ESPITIA VELASCO. Por secretaría practíquense e Inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de veintinueve millones quinientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos que corresponden al 3% de la suma total de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ

Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539456bd787b75891a8016489d42a08a0fbc87b9367ef3b3ac71228f918e8683**

Documento generado en 10/03/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>